

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākā tiesa (Letonia) el 12 de junio de 2017 —  
Sergejs Buivids**

**(Asunto C-345/17)**

(2017/C 277/39)

*Lengua de procedimiento: letón*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Augstākā tiesa

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Sergejs Buivids

*Otra parte:* Datu valsts inspekcija

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46 <sup>(1)</sup> unas actividades como las controvertidas en el caso de autos, es decir, la grabación, en una comisaría de policía, de funcionarios policiales realizando trámites procedimentales y la publicación del vídeo en el sitio de Internet *www.youtube.com*?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva 95/46 en el sentido de que las mencionadas actividades pueden considerarse como un tratamiento de datos personales con fines periodísticos, a efectos del artículo 9 de dicha Directiva?

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31).

**Recurso interpuesto el 26 de junio de 2017 — Comisión Europea/República Portuguesa**

**(Asunto C-382/17)**

(2017/C 277/40)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: P. Costa de Oliveira y L. Nicolae, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento, <sup>(1)</sup> al no haber elaborado, implantado y mantenido, a más tardar el 17 de junio de 2012, un sistema de gestión de la calidad para los aspectos operativos de las actividades de la administración competente en materia de abanderamiento, certificado con arreglo a las normas de calidad internacionales aplicables.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

**Motivos y principales alegaciones**

El artículo 8, apartado 1, de la Directiva establece claramente que los Estados miembros deberán elaborar, implantar y mantener el referido sistema de gestión de la calidad certificado a más tardar el 17 de junio de 2012.

Estamos ya en junio de 2017 y la República Portuguesa continúa sin dar cumplimiento al referido artículo.

Al actuar como lo hace, la Administración portuguesa está comprometiendo los objetivos perseguidos por la Directiva, poniendo en peligro la seguridad marítima y la protección del medio ambiente. Además, el comportamiento de la Administración portuguesa supone el riesgo de crear una ventaja competitiva desleal para la flota portuguesa respecto a las flotas de otros Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO 2009, L 131, p. 132.

---

### **Recurso interpuesto el 26 de junio de 2017 — Comisión Europea/República Portuguesa**

**(Asunto C-383/17)**

(2017/C 277/41)

*Lengua de procedimiento: portugués*

#### **Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: P. Costa de Oliveira y L. Nicolae, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

#### **Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas, <sup>(1)</sup> al no haber presentado a la Comisión ningún informe sobre los resultados de las supervisiones a todas las organizaciones reconocidas que actúen en su nombre.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

#### **Motivos y principales alegaciones**

El artículo 9, apartado 2, de la Directiva establece claramente que cada Estado miembro deberá efectuar, por lo menos cada dos años, una supervisión a cada organización reconocida que actúe en su nombre y facilitar a la Comisión y a los otros Estados miembros un informe de los resultados de dichas supervisiones antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se efectúen.

Una vez transcurrido el plazo para la transposición de la Directiva al Derecho nacional el 17 de junio de 2011, con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, la República Portuguesa debería haber presentado el primer informe a más tardar el 31 de marzo de 2013, toda vez que podría haber optado por realizar la supervisión durante 2011 o durante 2012.

Estamos ya en junio de 2017 y la República Portuguesa todavía no ha presentado informe alguno.

<sup>(1)</sup> DO 2009, L 131, p. 47.

---

### **Recurso interpuesto el 10 de julio de 2017 — Comisión Europea/República de Croacia**

**(Asunto C-415/17)**

(2017/C 277/42)

*Lengua de procedimiento: croata*

#### **Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: H. Støvlbæk, M. Mataija, y G. von Rintelen, agentes)